

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00215-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite la demanda.	

La sociedad **Mar Express S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la **UAE -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 03-241-201-673-0-003690 del 26 de julio de 2019 mediante la cual se impuso una sanción de multa a la sociedad demandante y No. 009783 del 13 de diciembre de esa misma anualidad, que resolvió recurso de reconsideración.

La demanda de la referencia fue radicada el 14 de agosto de 2020, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura siendo repartida al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante proveído del 21 de agosto de esa misma anualidad dispuso en razón a la competencia no avocar conocimiento y remitir el expediente para que fuera repartido nuevamente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera; por nuevo reparto efectuado el 8 de septiembre de 2020, correspondido el asunto a este Despacho.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021; por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada

judicial por la sociedad **Mar Express S.A.S.** contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Director de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tereco con interés en el resultado del proceso de la referencia a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.** Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

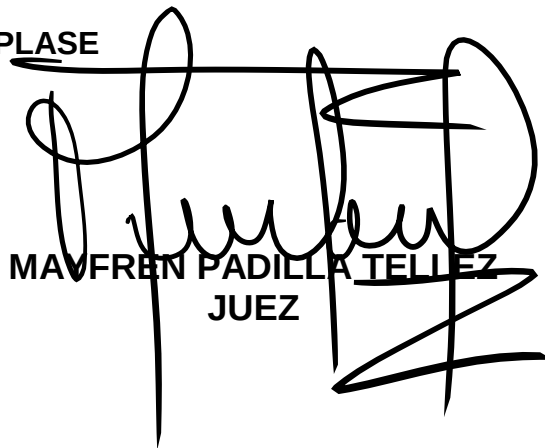
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce a la doctora **Leidy Yohana Vargas Alvira** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.732 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada 150.624 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folios 22 al 25 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c090a3429b5bca5457b120a61e6c98dd1463ca3a560d41725cad3707c377b58**
Documento generado en 01/03/2021 07:42:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00218-00
DEMANDANTE:	FELIPE BASTIDAS PAREDES
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. -CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que admite demanda.	

El ciudadano **Felipe Bastidas Paredes**, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá D.C.** y el **Consejo de Bogotá**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del Artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental, y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2021 “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021; por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue promovida por el ciudadano **Felipe Bastidas Paredes** contra **Bogotá D.C. - Concejo de Bogotá**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado**

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

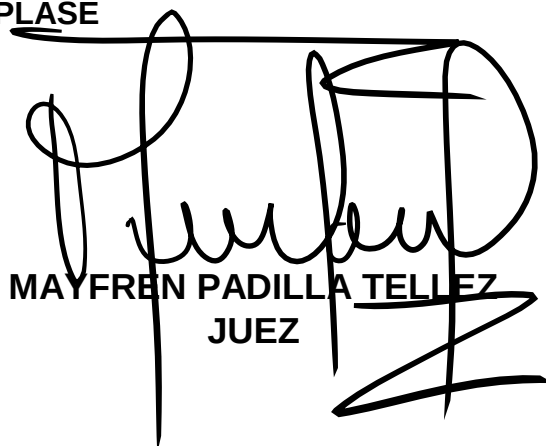
TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Por Secretaría, a través de aviso fijado en el sitio web de esta jurisdicción, póngase en conocimiento de la comunicad de la existencia del presente proceso, de conformidad con el numeral 5º, del artículo 171 del C.P.A.C.A..

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00218-00
Demandante: Felipe Bastidas Paredes
Nulidad

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222aacb46d9c9cc129deb6868d816b16650343d380332001029bd449b735ea7a**

Documento generado en 01/03/2021 07:42:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00221-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A., NIVEL 1 – SERVADE
DEMANDADO:	UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Agencia de Aduanas Servicios Aduaneros Especializados S.A. Nivel 1 – SERVADE**, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-644-0-06079 del 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se impuso una sanción y 03-236-408-601-0912 del 26 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por la **Agencia de Aduanas Servicios Aduaneros Especializados S.A. Nivel 1 – SERVADE** contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Director de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, según lo ordenado en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tereco con interés en el resultado del proceso de la referencia a la **Compañía Liberty Seguros**. Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indiciado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

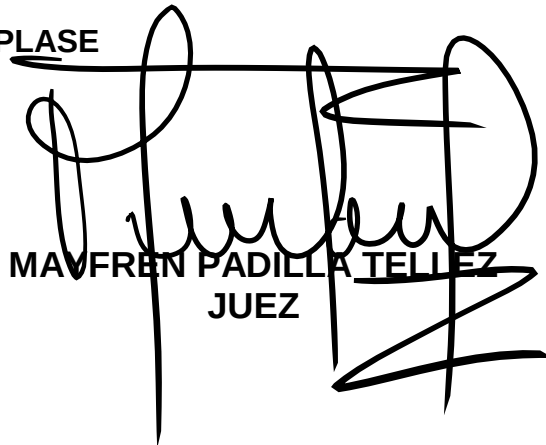
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce a la doctora **Pilar Astrid Méndez Porras**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.704.105 de Bogotá y tarjeta profesional 73.828 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folios 31 al 33 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093c4f1efc82b9605af7e7830915e2dc76d4fddd3c626be52e897122401bf691**

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00221-00
Demandante: SERVADE S.A. Nivel 1.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Documento generado en 01/03/2021 07:43:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00223-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza la demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la resolución No. 20198140400695 del 24 de diciembre de 2019, que resolvió recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial No. CF-191243869-22489416.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga la actuación administrativa objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

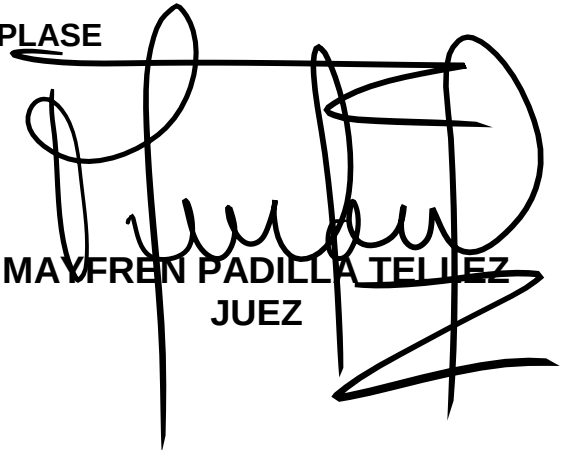
QUINTO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso al señor Ricardo Gómez Bohórquez. Notifíquese personalmente este auto conforme a lo indicado en el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderado principal de la parte demandante al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga, y titular de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.010.210.456 de Bogotá y T.P. 308.818 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 16 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 327d32241f0869e758d28f91f8f5e44055c1f162b778bad6fd4b9d09dc7dbf6a

Documento generado en 01/03/2021 07:42:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00231-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**; a través de la cual prende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140404795 del 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se modificó la decisión empresarial No. CF-191741972-22187856-2019 del 12 de agosto de 2019.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021; por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Commúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tereco con interés en el resultado del proceso de la referencia al señor **José Leonel Martínez Ramos**. Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

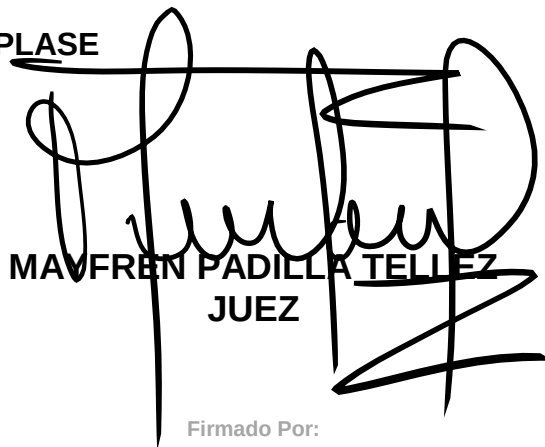
QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEPTIMO: Se reconoce como apoderado principal de la parte demandante al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga, y titular de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.010.210.456 de Bogotá y T.P. 308.818 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 16 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7343a770ff6a385cc548c8e67ee230ef3dc2aabd4d1b75a303052b3a8aac52e0**
Documento generado en 01/03/2021 07:42:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00229-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto por medio del cual se inadmite la demanda.	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB**, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 9969 del 29 de abril de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, No. 45732 del 13 de septiembre de esa misma anualidad que resolvió el recurso de reposición y No.11854 del 16 de marzo de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que deben ser corregido:

1. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que si bien al folio 364 digitalizado obra pantallazo de envío de mensaje de datos al correo de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público no se visualiza que este haya sido remitido a la entidad demanda Superintendencia de Industria y Comercio; por tanto, dicho aspecto deberá ser subsanado tal y como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

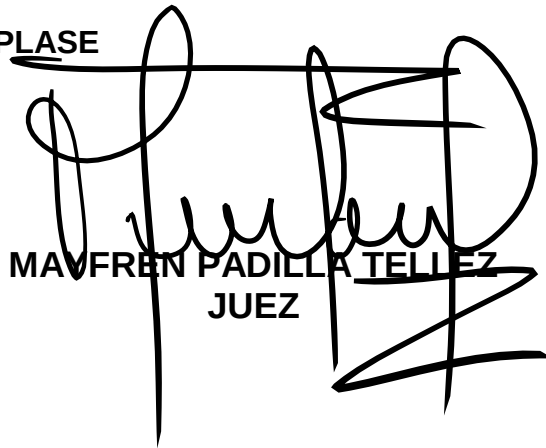
Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f1727ab5dff706f5c1e154b4ad5a7c77297eb63a50f12790f3eee155c31cb**

Documento generado en 01/03/2021 07:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00234-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140399095 del 23 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. CF-1915600480-11641351 del 18 de junio de 2019.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece del siguiente defecto:

El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

“1.Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado

se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"

Siendo una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso; se evidencia que si bien en el escrito contentivo de la demanda se afirmó que la notificación del acto demandado se efectuó en forma electrónica el día 3 de enero de 2020, revisados los anexos obra al folio 44 digitalizado pantallazo de notificación electrónica, pero de su revisión se advierte que se esta notificando recurso de apelación identificado No. 20198145308331 y al mensaje se adjuntó archivos en formato PDF identificados con los Nos. 20198145308331 y 201981453083310001, los cuales no coinciden ni con el numero del acto controvertido ni con el de radicación del recurso de apelación interpuesto por el quejoso que según lo consignado en los anexos de la demanda corresponden a: (i) Resolución No. SSPD-20198140399095 y (ii) número de radicación del recurso de apelación 191749294.

Por tanto, se concluye que dicha constancia de notificación no corresponde al acto administrativo del que se depreca su nulidad, por lo que la sociedad demandante deberá aportar constancia o pantallazo de su notificación.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

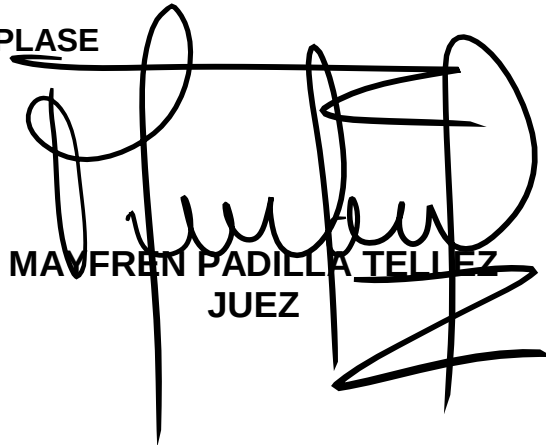
Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ba2ba4392b2efad4e510dcf556354d469207aa44b65db86d168cfd14e8127**

Documento generado en 01/03/2021 07:42:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00245-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR DARÍO MORALES
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control:	Ejecutivo
Auto que concede recurso de apelación	

Mediante escrito radicado a través del canal digital habilitado para la presentación de memoriales, el apoderado del demandante, interpone recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 19 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Como quiera que en el C.P.A.C.A., no existe norma que regule en su integridad lo relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa prevista en el artículo 306 de esta codificación, resulte pertinente acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 438, dispone:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Concordante con lo anterior, el artículo 243, numeral 3º del C.P.A.C.A., antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, establecía que son apelables: “el auto que ponga fin al proceso”, como es el caso del auto mediante el cual se niega el mandamiento ejecutivo, el cual será susceptible del recurso de apelación.

Según se observa en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto es procedente y fue propuesto y sustentado dentro del término legal previsto en el

artículo 244 del C.P.A.C.A., ya que la notificación del auto que negó librar mandamiento de pago se llevó a cabo el día 20 de enero de 2021 y el escrito que contiene el recurso fue radicado el 25 de enero de 2020, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

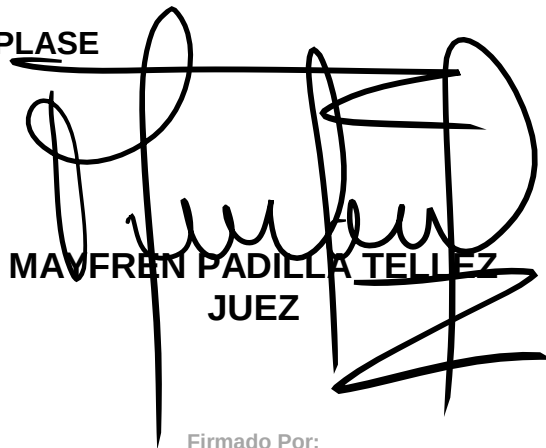
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado del demandante Héctor Darío Morales.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03fd081acb340568512d4724a7ab4fe14eb427d50621e576ef8a15c350120243
Documento generado en 01/03/2021 07:42:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00218-00
DEMANDANTE:	FELIPE BASTIDAS PAREDES
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena correr traslado de medida cautelar	

En atención a que la parte demandante, solicita la suspensión provisional de los efectos del artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020 “*Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental, y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2021 “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”*”; este Despacho:

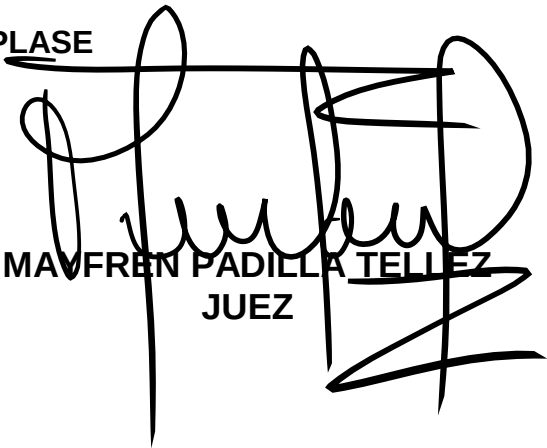
DISPONE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada, por un término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el archivo digitalizado de la medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fe986bc8acbaa0602b4542c4f74f46aede36558c3e5643de2404a796b2960f**

Documento generado en 01/03/2021 07:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00174-00
DEMANDANTE:	JOHNNY CARVAJAL ABUABARA Y OTROS
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se rechaza la demanda.	

Los señores **Johnny Carvajal Abuabara, Domingo Calderón Ibarra, Edith Mejía Ojeda, Zoila Rosa Serrano Mejía, Sandra Patricia Serrano Mejía, Edith María Serrano Mejía, Ferly Janneth Serrano Mejía, Virginia Pérez de Fontalvo, María Claudia Fontalvo López, Martha María Fontalvo Pérez, Yolanda Elizabeth Fontalvo Pérez, Virginia Ana Fontalvo de Moros, Félix Alberto Fontalvo Pérez, William Prasca Jiménez, Walter Tomás Prasca Jiménez, Sandra Milena Prasca Jiménez, Sugey Prasca Jiménez, Nerys Amparo Prasca Jiménez Octavio Prasca Jiménez, y Luis Humberto Prasca Jiménez;** por intermedio de apoderado judicial promueven demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Defensaría del Pueblo**, a través de la cual pretenden se declare la nulidad del del oficio emitido el 11 de octubre de 2019; mediante el cual se deniega a los demandantes “(...) *el derecho de reconocimiento y pago de los rendimientos financieros que generaron los dineros de la condena judicial, girada a favor de los beneficiarios, por la Superintendencia de Sociedades.*”

Para resolver, este Despacho:

CONSIDERA

Revisados los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, se advierte que los demandantes pretenden la nulidad del oficio de fecha 21 de octubre de 2019, con fecha de recibido el 18 de noviembre de esa anualidad (fl. 98 Anexo 2), suscrito por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, en repuesta a la petición elevada respecto del reconocimiento y pago del valor de los rendimientos financieros e intereses moratorios reclamados con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, respecto de la acción de grupo radicada con el No. 2003-213.

Frente a lo anterior, se debe indicar que el Fondo para la Defensa de los Intereses Colectivos fue creado por la Ley 472 de 1998, la cual en su artículo 70 dispuso:

ARTICULO 70. CREACION Y FUENTE DE RECURSOS. *Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:*

- a) Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional;*
- b) Las donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras que no manejen recursos públicos;*
- c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El monto de las indemnizaciones de las Acciones Populares y de Grupo a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario (...)*
- d) El diez por ciento (10%) del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo;*
- e) El rendimiento de sus bienes;*
- f) Los incentivos en caso de Acciones Populares interpuestas por entidades públicas;*
- g) El diez por ciento (10%) de la recompensa en las Acciones Populares en que el Juez otorgue amparo de pobreza y se financie la prueba pericial a través del Fondo;*
- h) El valor de las multas que imponga el Juez en los procesos de Acciones Populares y de Grupo”*

Y respecto de sus funciones, el artículo 71 ibidem; señala:

“ARTICULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. *El Fondo tendrá las siguientes funciones:*

- a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;*
- b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;*
- c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;*
- d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;*
- e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 <sic, se refiere al artículo 65> numeral 3 de la presente ley.”*

Que dicho fondo será administrado por la Defensoría del Pueblo según lo previsto en el artículo 72 de la citada norma, y su financiación será de acuerdo con las necesidades y situación socioeconómica de los peticionarios y en los fundamentos de la demanda (Art. 73).

Ahora, acorde con lo normado en el artículo 65 de la misma normatividad, es indudable que la función del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos que administra la Defensoría del Pueblo, tiene como facultad el recibo, administración y pago a los beneficiarios de las indemnizaciones individuales decretadas por el juez en virtud de una acción de grupo.

Como los recursos que reclaman los demandantes tienen relación con la suma de dinero que fue girada por la Superintendencia de Sociedades con ocasión de la condena impuesta en la sentencia proferida en la acción de grupo radicada con el No. 2003-2318 por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Bucaramanga, será ante dicho Despacho que se deberá discutir lo relativo a los pagos del monto de los rendimientos financieros que generaron los dineros de la condena judicial que se reclaman.

De acuerdo con lo precedente, el Despacho considera que el oficio emitido por la Defensoría del Pueblo el 21 de octubre de 2019, en relación con lo peticionado por los ahora demandantes, no tiene el carácter de acto administrativo, toda vez que el mismo no culmina o pone fin a una actuación o procedimiento administrativo, sino que su génesis la constituye la sentencia proferida en la acción de grupo antes referida y será el Juez de dicha acción constitucional quien deberá establecer si hay lugar al reconocimiento y pago que ahora pretenden los demandantes.

En punto a lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado: *“únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*¹, así pues, no es cualquier pronunciamiento de la administración un acto administrativo que pueda ser enjuiciado sino aquellos que tienen el atributo de ser definitivos.

En conclusión, es posible establecer que el oficio emitido por la demandada el 21 de octubre de 2019, no es un acto que sea susceptible de control judicial, toda vez que no definió una actuación administrativa.

Por tanto, al configurarse la causal establecida en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA², lo procedente es rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

¹ Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000232400020060098801, ago. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala

² **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** se Rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

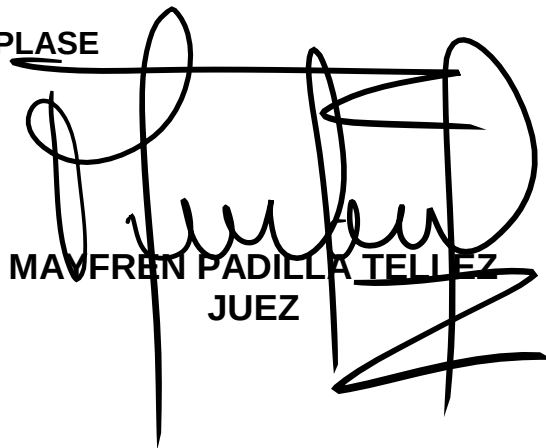
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderado judicial, por **Johnny Carvajal Abuabara, Domingo Calderón Ibarra, Edith Mejía Ojeda, Zoila Rosa Serrano Mejía, Sandra Patricia Serrano Mejía, Edith María Serrano Mejía, Ferly Janneth Serrano Mejía, Virginia Pérez de Fontalvo, María Claudia Fontalvo López, Martha María Fontalvo Pérez, Yolanda Elizabeth Fontalvo Pérez, Virginia Ana Fontalvo de Moros, Félix Alberto Fontalvo Pérez, William Prasca Jiménez, Walter Tomás Prasca Jiménez, Sandra Milena Prasca Jiménez, Sugey Prasca Jiménez, Nerys Amparo Prasca Jiménez Octavio Prasca Jiménez, y Luis Humberto Prasca Jiménez**, contra la **Defensoría del Pueblo**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase a través de mensaje de datos la demanda y sus anexos digitalizados que fueron aportados.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecff94375f560897fa560413d7aac14aa764d3b9ebf8cc603d101da7d33865c**

Documento generado en 01/03/2021 07:42:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00224-00
DEMANDANTE:	YESIKA TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.– SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que rechaza la demanda.	

La señora **Yesika Tatiana Sánchez Rodríguez**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud**; a través de la cual pretende se declare la nulidad del Auto No. 13448 del 28 de septiembre de 2018, por la cual se formula pliego de cargos a la hoy demandante y de las Resoluciones No. 2170 de 27 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600335 y No.3762 de 31 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Procede el Despacho a verificar los requisitos procesales del medio de control y de la demanda, para decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se formularon las siguientes:

“Mediante la presente demanda, se pretende de manera respetuosa que su Honorable Magistrado Declare la Nulidad de los siguientes acuerdos proferidos por la Subdirección inspección, vigilancia y control de servicios de salud de la secretaría distrital de salud de Bogotá (...):

- 1. **EL AUTO N°. 13448 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**
(...)
- 2. **LA RESOLUCIÓN N°. 2170 DEL 27 DE MARZO DE 2019**
(...)
- 3. **LA RESOLUCIÓN N° 3762 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**
(...)”

Revisados el contenido de los actos administrativos demandados, el Despacho advierte que se trata de actos de contenido particular y concreto, porque a través

de ellos la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá impuso una sanción de multa a la hoy demandante y resolvió recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio primigenio, lo cuales no pueden ser impugnados a través del medio de control de nulidad, por cuanto no se enmarcan dentro de los 4 casos que prevé el artículo 137 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales procede el mismo, toda vez que, en el hipotético caso de decretarse su nulidad, se generaría un restablecimiento automático del derecho para la demandante

Además, el Despacho no encuentra que de los actos demandados se derive un especial interés para la comunidad, por cuanto, el mismo corresponde a un interés particular y concreto de la demandante.

En efecto, el artículo 137 del C.P.A.C.A.; prevé:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, el Despacho procede a adecuar el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo ordenado en el párrafo del artículo 137, para lo cual se verificará el cumplimiento de los presupuestos inherentes a dicho medio de control.

Así, revisados la demanda y sus anexos, se advierte que se configura la caducidad del presente medio de control, tal como pasa a explicarse:

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A., para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas del Despacho)

(...).”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables, lo cual suspende el término de caducidad¹ hasta que i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o iii) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

¹ Artículos 2º y 3º del Decreto N° 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Sobre la suspensión del término de caducidad, el Consejo de Estado en auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el número 2009- 00078, indicó:

“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente..”

Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura en aplicación de las medidas implementadas por el Gobierno Nacional con el fin de contener y atender la propagación del virus Covid-19, dispuso la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, durante el predio comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Igualmente, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 del 15 de abril de 2020 *“Por el cual de adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción, así:

“Artículo 1. *Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustanciales o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los tribunales, arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y de caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de término judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.
(...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se verifica que mediante la Resolución No. 2170 de 27 de marzo de 2019 (fls.42 a 60, expediente digitalizado), se decidió la investigación administrativa sancionatoria adelantada por la entidad demandada contra la hoy demandante bajo el expediente No. 2016000335, contra la cual se interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante la Resolución No.

3762 del 31 de diciembre de 2019 (fls. 61 a 68) y de la cual obra constancia de notificación personal a la hoy demandante el 14 de enero de 2020, tal y como se visualiza al folio 69 del expediente digitalizado.

De acuerdo con lo anterior debe entenderse que el término de caducidad de 4 meses corrió a partir del 15 de enero de 2020 hasta el 15 de mayo de la misma anualidad; no obstante, como quiera que la suspensión de términos judiciales acaeció entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, al momento de suspenderse tanto el término judicial como el de caducidad, había transcurrido un lapso de 1 mes y 29 días, restando 2 meses y un día para poder presentar la demanda; los cuales se reanudaron y deben computarse a partir del 1° de julio de 2020 y fueron hasta el 2 de septiembre de 2020, y la demanda se radicó hasta el 17 de septiembre de 2020, tal como se constata con el acta de reparto visible a folio 70 del expediente digitalizado, lo que significa que se presentó por fuera del término legal previsto, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Por tanto, el Despacho considera inane ordenar que se subsanen los demás defectos de que adolece la demanda, entre ellos, la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., toda vez que como ya se indicó, se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, el Despacho debe informar y advertir a la demandante, que en aplicación del artículo 160 ibídem, su comparecencia a este proceso, debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia debe rechazarse, al haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

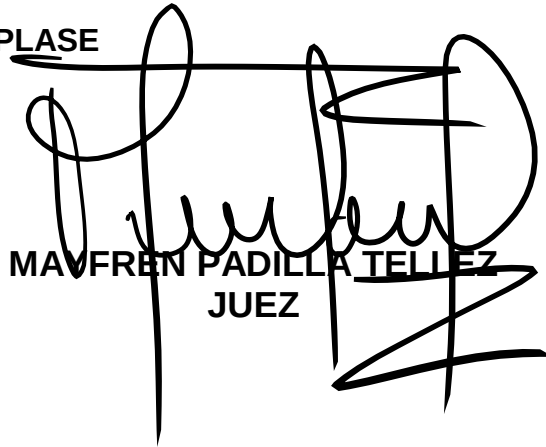
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió la señora **Yesika Tatiana Sánchez Rodríguez**, contra Bogotá

D.C. – Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7052cbf0c9fa9fd5faf64764505ff23e6d0a01cd95adc544a4a627622a9c34**

Documento generado en 01/03/2021 07:42:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00175-00
DEMANDANTE:	SINTRAMBIENTE SUBDIRECTIVA ASTREA – SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ALCALDÍA DE ASTREA – CESAR
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia.	

I. ANTECEDENTES

El sindicato **Sintrambiente Subdirectiva Astrea – Sindicato de Trabajadores del Sistema Nacional Ambiente**, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Acuerdo No. CNSC 20191000004426 del 14 de mayo de 2019 *“Por la cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para promover definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía Municipal de Astrea – Cesar – Convocatoria No. 1264 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende controvertir la legalidad del acto administrativo Acuerdo No. CNSC – 20191000004426 del 14 de mayo de 2019, acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que contiene los lineamientos de la convocatoria pública para proveer cargos de carrea administrativa adscritos a la plata de personal del Municipio de Astrea -Cesar, convocatoria Territorial No. 1264 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena; que en su parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **QUINCE (15) EMPLEOS**, con **VEINTIÚN (21) VACANTES** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de

personal de la Alcaldía municipal de Astrea – cesar, que se identificará como “Convocatoria No. 1264 DE 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

(...)

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. *El proceso de selección por mérito que se desarrollará para proveer **QUINCE (15) EMPLEOS**, con **VEINTIÚN (21) VACANTES** al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía municipal de Astrea – Cesar correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.*

(...).”

Por tanto, el acto que se demanda fue expedido por una autoridad del orden nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, porque como ya se indicó se pretende controvertir un acto administrativo del orden nacional, motivo por el cual, la competencia por el factor funcional está radicada en el Consejo de Estado.

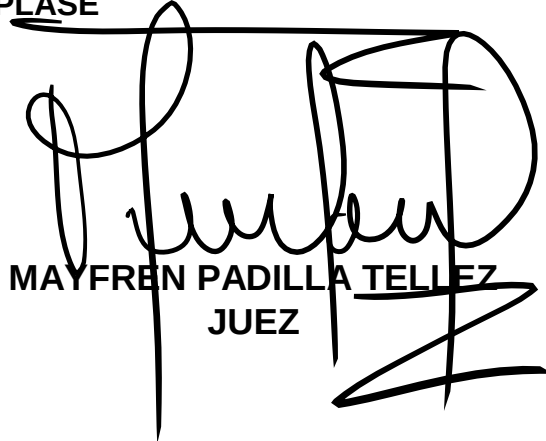
En consecuencia, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, para lo de su competencia. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0c3dd8289d3108f9f1f0bb419d02dbf32ba8d6209d8f741555970c559447bf**

Documento generado en 01/03/2021 07:42:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00219-00
DEMANDANTES:	JULIÁN SOLÓRZANO, ANDREA GALVIS, MARÍA FERNANDA CABRERA, LILIANA PALACIOS Y SANTIAGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia.	

I. ANTECEDENTES

Los señores Julián Solórzano, Andrea Galvis, María Fernanda Cabrera, Liliana Palacios y Santiago Rodríguez; actuando en nombre propio, promueven demanda en ejercicio del medio de nulidad contra la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, mediante la cual pretenden se declare la nulidad del Capítulo 13 del Decreto 1067 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*” y la Resolución No. 1238 de 2018 “*Por la cual se establecen los criterios para el cumplimiento de obligaciones migratorias y el procedimiento sancionatorio de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.*”

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende controvertir la legalidad del capítulo 13 del Decreto 1067 de 2015, norma que contiene las sanciones económicas que podrá imponer el Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y el respectivo cobro de las mismas así como de la Resolución No. 1238 de 2018, dictada por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia que prevé los criterios para el cumplimiento de obligaciones migratorias y los respectivos procedimientos sancionatorios.

Por tanto, los actos que se demandan fueron expedidos por autoridades del orden nacional como el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, porque como ya se indicó se pretende controvertir actos administrativos del orden nacional, motivo por el cual, la competencia por el factor funcional está radicada en el Consejo de Estado.

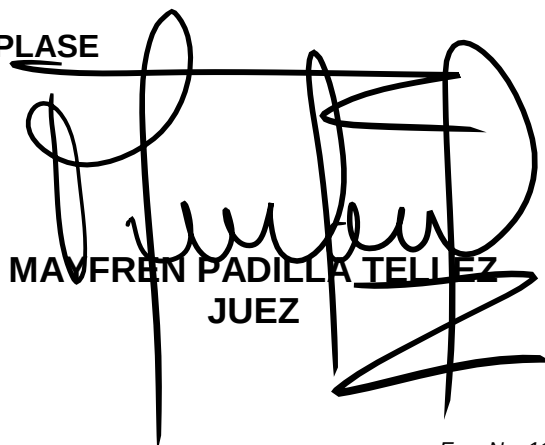
En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85b4dd52f139004932c0968e10c7ae226c560c3095440c02176878ca99c75d**

Documento generado en 01/03/2021 07:42:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00228-00
DEMANDANTE:	JESÚS EVELIO GARCÉS FRANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

El señor **Jesús Evelio Garcés Franco**, actuando en causa propia, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-**Ministerio de Minas y Energía** y el **Consejo Nacional de Técnicos Electricistas**; a través de la cual pretende, entre otras: *“se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que puso fin a la solicitud de inicio de actuación administrativa que se hizo al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas “CONTE” de Bogotá, el pasado 22 de Octubre de 2018 (...)”*

Para resolver, este Despacho:

CONSIDERA

De la revisión del expediente se advierte que el demandante pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la queja que interpuso contra el Técnico Electricista Leoneiro de Jesús Campo Campo el 22 de octubre de 2018 ante el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas – CONTE, con el fin de que se iniciara actuación disciplinaria en su contra por el aparente ejercicio indebido de su profesión (fls. 26 al 44, expediente digitalizado); y del derecho de petición elevado ante el Ministerio de Minas y Energía el 21 de septiembre de 2020, por el cual solicitó expedición de copia de documentos relacionados con la queja interpuesta contra el referido técnico, que obra al folio 47 digitalizado.

De acuerdo con lo anterior, conviene precisar en primer lugar que la queja constituye la denuncia que fórmula un ciudadano ante la autoridad o el órgano competente sobre una posible irregularidad en la que puede incurrir un funcionario o un sujeto

que pueda ser investigado, con el fin de que la autoridad pública o el particular investido de dicha atribución, ejerza la potestad disciplinaria sancionadora.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, la queja no necesariamente implica el inicio de una investigación en cabeza del órgano correspondiente, sino tan solo en poner en movimiento la facultad sancionatoria del Estado. Así en sentencia T-412 de 2006, puntualizó:

“Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:

“[La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U.^[25], es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.^[26] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.” (Subrayas y Negrillas contenidas en texto original)

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, puede colegirse que la formulación de la queja por parte del hoy demandante no genera u ocasiona el surgimiento de un acto ficto negativo por la ausencia de pronunciamiento por parte del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, como particular que ejerce funciones públicas, encargado de disciplinar a quienes ejercen dicha profesión, toda vez que, tratándose de procesos disciplinarios no puede aplicarse la ficción legal que establece el artículo 83 del C.P.A.C.A.¹, que regula lo relativo al silencio administrativo negativo, como

¹ **ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la

lo pretende el demandante, pues la queja no puede asimilarse al ejercicio del derecho de petición.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia antes aludida precisó:

“Con fundamento en lo anterior es preciso reconocer que la naturaleza del derecho de petición es distinta al inicio de una investigación disciplinaria promovida por la formulación de una queja y, por ello, el tratamiento que se le da a una y otra figura en el ordenamiento jurídico también lo es.

En efecto, como ya se señaló, el derecho fundamental de petición es una prerrogativa que la Constitución prevé a favor de todo ciudadano para que éste pueda formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y, en casos especiales, frente a los particulares en los términos previstos por el legislador, lo que se traduce en la imperiosa obligación a cargo de su destinatario de responder de manera clara, concreta, congruente y de forma oportuna lo pedido. Por el contrario, la queja no es un derecho fundamental sino un mecanismo a través del cual se pone en conocimiento del juez disciplinario la ocurrencia de una situación irregular en la que incurre un funcionario público, a fin que esa misma autoridad ejerza la acción disciplinaria y promueva la investigación correspondiente.

Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado.”

En ese orden de ideas, en criterio del Despacho no se evidencia la existencia un acto administrativo ficto en los términos en que lo plantea el demandante, respecto del cual pretende la reparación del presunto daño que se le ha causado.

No obstante, el demandante en la pretensión primera de la demanda alude a la existencia de una falla en el servicio y reclama la reparación del daño causado mediante el reconocimiento de perjuicios materiales y morales que allí enlista, al igual que de manera subsidiaria formula la siguiente pretensión:

“2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

*Que judicialmente, por le medio de control de **Reparación Directa** debido a la falla en el servicio, **SEAN LOS SOLIDARIAMENTE DEMANDADOS DECLARADOS ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES POR LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS Y EN CONSECUENCIA CONDENAS A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES** y se tomen las siguientes o similares decisiones en su contra, y en favor del demandante:*
(...)”

decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Analizadas en su integridad tanto las pretensiones principales como subsidiarias formuladas, las mismas son propias del medio de reparación directa, asunto cuyo conocimiento no puede avocar este Despacho, por cuanto el mismo está atribuido a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

b) Los electorales de competencia del tribunal.

c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria". (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **reparación directa**; tal circunstancia conduce a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la **Sección Tercera**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

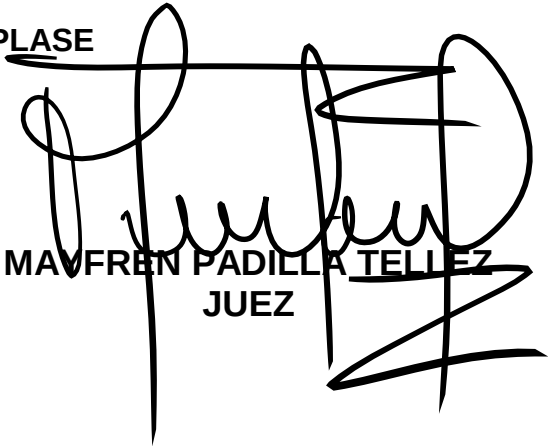
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Tercera.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f379892eaf3374a8f869eb8b1171d7d6c7f8a5ed9dac19447aaceb66aa83c1c
Documento generado en 01/03/2021 07:42:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00182-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. -DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTARIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena la remisión del expediente por competencia.	

La Fiduciaria La Previsora S.A. – Como Vocera del PAP Fiduprevisora S.S. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotario, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP-57397, artículo octavo de fecha 18 de diciembre de 2013, que ordenó reliquidar una pensión, No. RPD 014078 del 7 de mayo de 2019, que modificó la anterior resolución y No. 036949 de 5 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición y No. RDP 00449 de 10 de enero de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se observa que se solicita la nulidad del artículo octavo de la Resolución No. RDP 014078 de 7 de mayo de 2019, en la cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por un monto de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUTRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO pesos (\$9,154,818.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente

artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. (...)”

Tal y como se observa en el artículo transcrito, la suma que se ordena recaudar a la Fiduprevisora, proviene del aporte patronal no realizado respecto de la totalidad de factores salariales que se tuvieron en cuenta para reliquidar la pensión del señor Edison Antonio Romero Fajardo.

Bajo el anterior entendido, es posible concluir que lo que aquí se debate es el cobro de una cuota parte pensional, ya que tal como lo ha definido el régimen de seguridad social en pensiones, la última entidad en la que estuvo *“vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y, una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales)”*¹

Sobre la naturaleza de dicho asunto, el Consejo de Estado ha señalado que los actos que versen sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter parafiscal debido a que se trata de una contribución parafiscal, en efecto en providencia del 30 de octubre de 2014², precisó: *“(...) constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*.

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que dichos *“recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, lo que necesariamente implica que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales”*³

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 13 de diciembre de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00734-01(23165)

² Auto del 30 de octubre de 2014 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567). Actor: Banco Popular SA. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Ver: Sentencia del 22 de agosto de 2013 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado: 73001-23-31-000-2010-00632-01 (0349-12). Actor: Municipio de Venadillo. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto del 17 de marzo de 2016 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-2014). Actor: Departamento de Antioquia. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

b) Los electorales de competencia del tribunal.

c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.

h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.*
- b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a impuestos tasas y **contribuciones**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la **Sección Cuarta**.

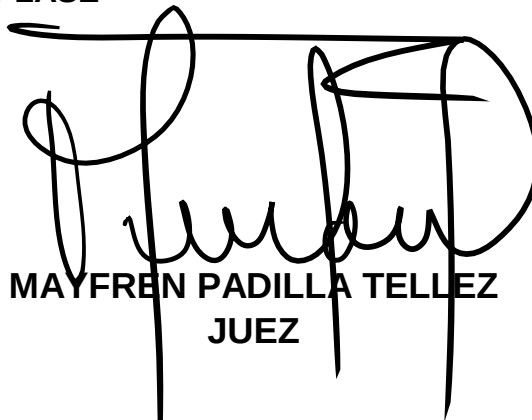
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05406844ce7e79c889b10f05ee1215bfaf24e851a799d0fb14e0425481152ae

Documento generado en 01/03/2021 07:42:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00260-00
DEMANDANTE:	TELMO J. DIAZ Y CIA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia	

La sociedad **Telmo J. Diaz y Cia S.A.**, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Nación-Ministerio de Trabajo**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 001923 de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante la cual la Directora Territorial de Santander del mencionado Ministerio, impuso una sanción de multa de 405 salarios mínimos a la demandante y No 5203 de 26 de noviembre de 2019, resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Para resolver, este Despacho:

CONSIDERA

Aunque la sociedad demandante promueve el medio de control de nulidad, del contenido de los actos acusados se constata que los mismos son de carácter particular y concreto, en tanto impusieron una sanción a la sociedad demandante, razón por la cual su legalidad no puede impugnarse a través del medio de control de nulidad, como quiera que los mismos no se encuentran amparados dentro de las cuatro causales que establece el artículo 137 del C.P.A.C.A. para la procedencia del mismo contra actos de esa naturaleza, toda vez que es indudable que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, se generaría un restablecimiento automático del derecho para la demandante, en cuanto no estaría obligada a pagar la multa que le fue impuesta.

Así las cosas, como se desprende un restablecimiento automático del derecho, en aplicación del párrafo del mencionado artículo 137, la demanda debe tramitarse conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No

obstante, el Despacho encuentra que no es competente para conocer el presente asunto, atendiendo a la competencia por el factor territorial.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor subjetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
- 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***
- 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 10 de marzo de

2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se advierte que distribución de la competencia respecto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, depende de los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...] (Negrilla del Despacho).

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual ***“[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]***. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887¹, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente²:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

*h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** [...]”³.*

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”⁴.

En el asunto *sub-examen*, se verifica que la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo inició investigación en virtud por la queja presentada por la ARL Positiva Compañía de Seguros, con ocasión del accidente de trabajo mortal que ocurrió en el Municipio Los Santos – Santander a uno de los trabajadores de la sociedad demandante.

Conforme con lo anterior, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 8º del artículo 156 antes

¹ “[...] sobre la adopción de códigos y unificación de la legislación nacional [...]”.

² La providencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 10 de enero de 1984; sin embargo, resulta aplicable al caso concreto, por cuanto el literal h) del artículo 134D de dicho código, fue reproducido en idénticos términos en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 29 de enero de 2008, C.P. Alfonso Vargas Rincón, núm. único de radicación 11001-03-15-000-2007-00950-00(C).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, núm. único de radicación 11001-03-24-000-2015-00448-00.

transcrito, ya que el lugar en donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción fue el Municipio de los Santos -Santander, cuya comprensión territorial corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Santander.

Ahora, atendiendo al valor de la sanción impuesta en los actos demandados, la cual asciende a 405 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer del presente asunto está radicada en el Tribunal Administrativo de Santander, conforme a lo normado en el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., según el cual los Tribunales conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso por el factor del territorio, por lo que se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

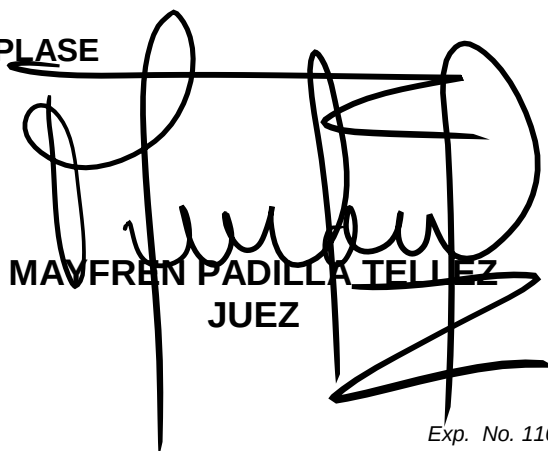
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad Telmo J. Díaz y Cia S.A. contra la Nación -Ministerio de Trabajo, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb17a865974f2f99ff97a2c5296477a25424326de920333965d5171c4d4bd5c**
Documento generado en 01/03/2021 07:42:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00322-00
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MADRID -CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que remite por competencia	

El señor **Pablo Emilio Manotas Jaramillo**, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de Madrid – Cundinamarca**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del “Acto Administrativo DIGH-F-001 del 13 de agosto de 2020” mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de 11 de octubre de 2019, proferido por la Inspección Rural de Policía de Madrid-Cundinamarca.

Para resolver,

SE CONSIDERA

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor subjetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

De acuerdo con la norma transcrita, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho para establecer la competencia por el factor territorial, se deben tener en cuenta: (i) el lugar en donde se profirió el acto o los actos acusados, o (ii) el domicilio del demandante, siempre y cuando la Entidad tenga oficina en dicho lugar.

En el caso concreto, la decisión cuestionada “Acto Administrativo DIGH-F-001 del 13 de agosto de 2020”, fue proferido en el Municipio de Madrid, Cundinamarca y aunque el demandante tenga su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se anuncia en el acápite de notificaciones de la demanda, lo cierto es que el municipio demandado no tiene oficina en este Distrito Capital.

Por tanto, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, la tiene el Juez del lugar donde se expidió el acto demandado, es decir del Municipio de Madrid, Cundinamarca, el cual está dentro de la comprensión territorial que corresponde al Circuito Judicial de Facatativá, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso por el factor territorial, razón por la cual se dispondrá remitir el expediente, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto)**, de conformidad con en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

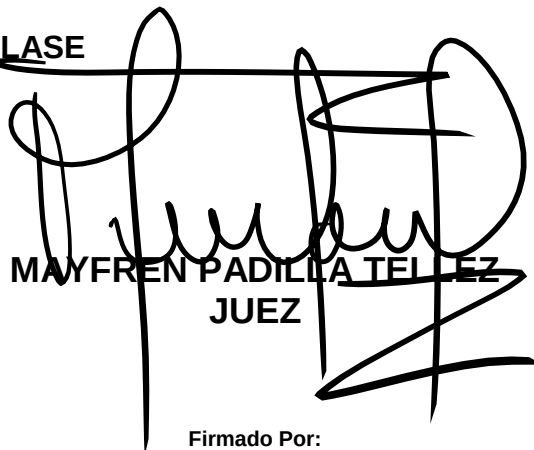
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Pablo Emilio Manotas Jaramillo contra el **Municipio de Madrid- Cundinamarca**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eae024df82453acff917c20c96ac9d5c1258399cebb5b13cb92bb841b5cbc75**
Documento generado en 01/03/2021 07:42:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00217-00
DEMANDANTE:	ORLANDO DAVID PACHECO CHICA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia.	

I. ANTECEDENTES

El abogado **Orlando Pacheco Chica**, actuando en causa propia, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación-Rama Judicial**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 002 del 6 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago proferido bajo el radicado 11001-0790-2015-00517-00; 003 del 18 de enero de 2019, por la cual se resuelve recurso de reposición y del acto administrativo sancionatorio de fecha 23 de septiembre de 2015, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro el proceso ordinario laboral Radicado No. 70001-3105-001-2012-00579.

El medio de control fue radicado el 14 de enero de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y repartido al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo, el cual mediante proveído del 5 de agosto de 2020 ordena remitir las diligencias para sean repartidas nuevamente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, con sustento en que los actos administrativos demandados son de contenido sancionatorio y no laboral administrativo (fls. 222 a 227, expediente digitalizado).

Que al surtirse nuevo reparto correspondió a este Despacho según se advierte del acta de reparto de fecha 9 de septiembre de 2020 que se visualiza al folio 228 digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se advierte que, mediante auto del 23 de septiembre de 2015 dictado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno dentro de la radicación AL5421-2015 No. 70942 (fls. 100 a 102, expediente digitalizado); se impuso sanción al demandante al advertirse que este no sustentó en forma oportuna el recurso de casación interpuesto ante esa Corporación; luego ello permite controvertir el argumento expuesto por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá en el proveído del 5 de agosto de 2020, en tanto que no se trata de un acto de un acto administrativo sino de una decisión judicial, donde se ordenó que por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se adelante el respectivo proceso de cobro de la misma.

Así las cosas, es posible establecer que el caso objeto de estudio se refiere a un asunto de naturaleza de cobro coactivo administrativo con ocasión de la multa impuesta al demandante por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral el 23 de septiembre de 2015; frente a lo cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso 11001-0790-0000-2015-00517-00, en los términos que para tal fin prevé el Estatuto Tributario y se negaron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, habida cuenta que el mismo no tiene naturaleza sancionatoria.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

b) Los electorales de competencia del tribunal.

c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.

h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCIÓN CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **jurisdicción coactiva o cobro coactivo administrativo**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de **la Sección Cuarta**.

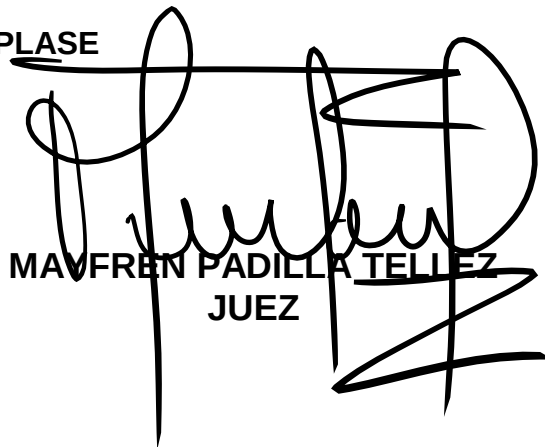
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00809e3a81b9e48f17bffdd4c58c61f1ad02ad5d38f783c9f49ad4f77af5598a**

Documento generado en 01/03/2021 07:42:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00217-00
Demandante: Orlado David Pacheco Chica
Nulidad y Restablecimiento del Derecho